



CCAS Sala NS

Fecha de emisión de notificación: 06/noviembre/2025

Sr/a: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 3 ANTE LA
CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000003384

Carácter: **Urgente**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL**
- sito en **Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24484 / 2025** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: DOMINGUEZ, [REDACTED] Y OTRO s/HURTO CON LLAVE IGUAL O GANZUA** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de noviembre de 2025. ADAC

Fdo.: MELINA DE BAIROS MOURA, DIRECTORA OFICINA JUDICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 24484/2025/TO1/CNC3

REG. N° 1916/2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso de interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 resolvió, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación:

a) condenar a [REDACTED] Domínguez a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar coautor del delito de tentativa de hurto agravado por el uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante (artículos 42 y 163, inciso 3°, del Código Penal), y declararlo nuevamente reincidente (artículo 50 del Código Penal).

b) condenar a [REDACTED] López a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar coautor del delito de tentativa de hurto agravado por el uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante (artículos 42 y 163, inciso 3°, del Código Penal), y declararla nuevamente reincidente (artículo 50 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Contra esa decisión, la defensa de ambos acusados interpuso un recurso de casación, que fue denegado por el *a quo* y motivó la presentación directa ante esta Cámara, que fue admitida parcialmente exclusivamente por el agravio vinculado con la fundamentación de la declaración de reincidencia y rechazado en punto al planteo de inconstitucionalidad de ese instituto.

2. En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa acompañó un escrito en el cual profundizó los agravios del recurso de casación.

3. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, y no se efectuaron presentaciones.

4. Para declarar reincidente al señor Domínguez, el *a quo* tuvo en cuenta que el acusado fue condenado en el proceso n° 41551/2024, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, con fecha 18 de diciembre de 2024, a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por ser coautor del delito de hurto, oportunidad en la cual se estableció el vencimiento de la pena para el 31 de enero de 2025 y se lo declaró reincidente.

Asimismo, para declarar reincidente a la señora López, el magistrado de la anterior instancia evaluó que la nombrada fue condenada en el proceso 12968/2024, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, con fecha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

7 de octubre de 2024, a la pena de un mes y diez días de efectivo cumplimiento por resultar coautora del delito de tentativa de hurto, que se dio por compurgada en relación con el tiempo cumplido en detención.

5. La asistencia técnica de los acusados se agravió por falta de fundamentación de las declaraciones de reincidencia.

Por un lado, la defensa consideró que no bastaba para la aplicación del instituto constatar que los imputados hayan cumplido pena en calidad de condenados, en la medida en que resultaba necesario determinar cuál había sido el avance en el tratamiento penitenciario y en el régimen de progresividad por parte de los imputados, lo que constituye un requisito ineludible para dictar un pronunciamiento en los términos del artículo 50 del Código Penal.

A su vez, el recurrente postuló que *“Si se repasa los antecedentes de López podrá advertir[se] que han sido materia de condenas en lo que se ha dado por compurgadas las penas con el tiempo de detención sufrido”* (p. 14 del recurso de casación), como es el caso de aquella que fue objeto de valoración en la decisión impugnada.

Por otra parte, en relación con el imputado Domínguez, la asistencia técnica destacó que el 18 de diciembre de 2024 se dictó la sentencia condenatoria ponderada y allí se estableció que la condena vencería el 31 de enero de 2025, de manera que no existió tiempo para que esa decisión quedara firme previamente al vencimiento y *“menos aún pudo entonces*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

sufrir pena, ni ser evaluado, ni serle fijado objetivos, ni recibir tratamiento penitenciario” (p. 14 del recurso de casación).

6. En primer lugar, corresponde señalar que el *a quo* apoyó su decisión en lo siguiente:

a) respecto del señor Domínguez, el 18 de diciembre de 2024, en el marco del proceso CCC 41551/2024/TO1, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 condenó al acusado a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, se lo declaró reincidente, y se estableció que el vencimiento de esa sanción operaría el día 31 de enero de 2025. A su vez, el señor Domínguez recuperó su libertad el día 14 de enero de 2025 al ser *excarcelado* en los términos del artículo 317, inciso 5°, del CPPN, en función de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 24.660.

b) respecto de la señora López, el 7 de octubre de 2024, en el marco del proceso CCC 12968/2024/TO1, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 condenó a la acusada a la pena de un mes y diez días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y se tuvo por compurgada la pena impuesta con el tiempo sufrido en detención.

Sobre este marco, resulta evidente que los acusados Domínguez y López no han cumplido, en el marco de los procesos anteriores valorado por el *a quo* en la sentencia aquí recurrida, pena en calidad de condenados, lo que resulta un requisito ineludible para la aplicación del artículo 50 del Código Penal. Ello es así, en la medida en que, al momento en que el primero recuperó su libertad, aún continuaba bajo el régimen de procesado y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

ello, en consecuencia, motivó la concesión de su excarcelación; a su vez, respecto de la segunda, su sanción se dio por compurgada en el mismo acto a través del cual se dictó la sentencia, de manera que, evidentemente, no ha llegado a cumplir ni un día en calidad de condenada.

En consecuencia, asiste razón a la defensa en punto a que no se ha configurado el requisito normativo de “cumplimiento parcial de pena” exigido por el artículo 50 del Código Penal (conf. precedente “**Gómez**”, reg. n° 1384/2024) y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar parcialmente la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal respecto de los imputados Domínguez y López (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, **RESUELVO:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución impugnada y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal respecto de los imputados Domínguez y López (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y darse cumplimiento a lo indicado.

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION



#40096023#479416759#20251106101617160